



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la Sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 640, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y su parte dispositiva se transcribe a continuación.

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2015, en relación con la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia anteriormente descrita fue notificada a los licenciados Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora, representantes legales del demandante, señor José Francisco Pérez Garland; y a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), mediante Acto núm. 99-2018 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dicha solicitud de suspensión fue notificada al licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado constituido de los demandados, señores David Arístides Hernández, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos; a los licenciados Leonte Antonio Rivas Grullón, Ramón de Jesús Fernández Lora y a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), demandado en intervención voluntaria, mediante Acto núm. 98-2018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), esencialmente por los siguientes motivos:

- a) Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de la causa; Segundo Medio: No ponderación de los documentos aportados a la causa y violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tiene la Sentencia del 20 de enero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; Tercer Medio: Faltar de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Violación a la Ley núm. 5924, del año 1992 la cual versa sobre el abuso de poder, usurpación de inmueble y enriquecimiento ilícito; Sexto Medio: Inadmisibilidad de las demandas de que se trata, violación por falsa aplicación de los artículos 51,68,69 y 110 de la Constitución de la Republica; Séptimo Medio: Violación al principio de la cosa que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de las jerarquía de los tribunales;

b) Considerando, que, en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales están fundamentados en la incompetencia y la autoridad de la cosa juzgada, amerita que sean examinados conjuntamente por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente “que el Tribunal a-quo desnaturalizo los hechos de la causa al conocer una litis sobre una demanda de reivindicación de inmueble, de la Ley núm. 5924 del 1962, desconoció una decisión dada por el tribunal competente, en atribuciones de la confiscaciones, que reivindicó los terrenos que le fueron confiscados en la era de Trujillo, al abuelo del recurrente; que el último recurso de la parte adversa, fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, decisión que tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, sigue alegando el recurrente: “que los actuales recurridos son considerados de mala fe por el artículo 38 de la Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962, pero pretendiendo lo contrario, que solo lo podían apoderando el tribunal de jurisdicción original, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, el cual era el tribunal competente, y los recurridos debieron recurrir ante el tribunal ordinario por un recurso de tercería, no ante el tribunal de tierras”; que además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega el recurrente “que el Tribunal a-quo al rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrente, no dio motivos claros y precisos de por que rechazo el mismo que versaba sobre la incompetencia del tribunal de tierra, y no motivo el alcance de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y en cuanto a los documentos aportados de que se trató de una demanda en reivindicación de inmueble, en la que se narraba el historial de la parcela en litis, en la que indicaba que el señor José Francisco Pérez Garland era propietario, ya su sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; asimismo, de “que el Tribunal perjudico al señor José Francisco Pérez Garland al no dejarle disfrutar de su propiedad, quien no obtuvo una tutela judicial efectiva”;

c) Considerando, que el Tribunal a-quo, del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, pudo comprobar los hechos siguientes a) que la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Moca y provincia Espaillat, a favor de Gustavo Ney Bisonó, emitiendo el Registrador de Títulos el Certificado de Título núm., 25, del 21 de julio de 1938, que amparaba el derecho de propiedad de la referida parcela; 2) que por Resolución del 1º de junio de 1951, que determinó herederos del señor Gustavo Ney Bisonó, se canceló el Certificado de Título anterior y se emitió un nuevo Certificado de Título, número 19, a favor de los señores Rosa Pichardo Vda. Bisonó, Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, al cual se inscribió una oposición a traspaso hecho por los sucesores de José Francisco Pérez, según Acto de Alguacil del 29 de abril 1982; 3) que por Resolución del 27 de junio de 1989, que determino herederos de la señora Rosa Pichardo Vda. Bisonó, fue cancelado el Certificado de núm.19, y se emitió el Certificado de Título núm. 89-339, a favor de los señores Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pichardo, y en él se anotaron las hipotecas inscritas en el título anterior, pero no se hizo constar la oposición inscrita a favor de los sucesores de José Francisco Pérez, que al cancelar las hipotecas inscritas dicho certificado aparecía libre de todo carga y gravamen; 4) que por acto del 11 de diciembre de 1990, mediante el cual los señores Bisonó Pichardo, vendió la referida parcela al señor Luis Enrique Encarnación, el Registrador de Títulos cancelo el Certificado de Título anterior y emite el Certificado de Título núm. 90-587 el 24 de diciembre del 1990, libre de cargas y gravamen pudiendo advertirse que durante el tiempo que este señor fue propietario del inmueble, lo puso en garantía en siete ocasiones a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; 5) que los derechos del señor Luis Enrique Encarnación, fueron transferidos según Acto de Venta del 26 de marzo de 1991, de una porción de 6,917.50 metros cuadrados, a favor de la Asociación de Productores Agrícola de Provincia Espaillat, Inc.,(Apape), y según Acto de Venta del 29 de julio de 1998, una porción de 96,838.50 metro cuadrados, a favor de David Arístides Hernández Gómez, libre de cargas y gravámenes; 6) que en virtud de la Sentencia núm. 24, del 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de tribunal de confiscaciones, inscrita en el Registro de Títulos el día 25 de mayo de 2011, que acogió una demanda en reivindicación del inmueble hecha por el señor José Francisco Pérez Garland, en calidad de sucesores de José Francisco Pérez en contra de los sucesores de Gustavo Ney Bisonó, señores Rosa Pichardo Vda. Bisonó, Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, y se canceló el Certificado de Título de esa parcela el cual se encontraba registrado a favor del señor David Arístides Hernández Gómez y de la Asociación de Productores de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape)”; (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Considerando, que las comprobaciones hechas por el Tribunal a quo, indicadas precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar, que tratándose, en la especie, de la pretensión de anular la inscripción hecha por ante el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia núm. 24 del 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la venta del 2 de septiembre de 1937 entre el Estado dominicano y el finado Gustavo Ney Bisonó, y del Certificado de Título a su favor de la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Moca, y ordenó la expedición de uno nuevo a favor del actual recurrente, y ser los asientos de inscripciones, anotaciones y cancelaciones de derechos reales, cargas y gravámenes, bases del Sistema Registral Inmobiliario Dominicano, aun cuando el contenido de la referida sentencia núm. 24 tenga la reivindicación de derechos que fueron ventilados por el tribunal de confiscaciones, la inscripción que haga el interesado de dicha sentencia, concluido en casación, o la oposición a tal inscripción por los actuales recurridos, no puede considerarse como contestaciones de las referidas por la Ley núm. 5924 sobre Confiscaciones General de Bienes, para atribuir competencia a los tribunales ordinarios, ya que la competencia de atribución le corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria, si el fundamento de la demanda en litis sobre derechos registrados, era la nulidad del registro de la referida inscripción, que junto a lo relativo a derechos inmobiliarios, el registro de los mismos es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, por mandato del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que solo sería incompetente si las acciones van encaminadas a cuestionar o atacar actos de procedimientos propios del embargo inmobiliario, por tanto, al rechazar el Tribunal a quo las pretensiones principales del actual recurrente, y declarar la competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer y fallar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda sobre litis sobre derechos registrados, en la nulidad de la inscripción realizada por el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia Núm. 24 de referencia, hizo una correcta interpretación de la ley y una adecuada motivación de su decisión, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que al respecto se rechaza el presente alegato;

e) Considerando, que en relación con el alegato de que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos para el alcance de la autoridad de la cosa juzgada, como el alegato de que el recurrente no disfrutó de su propiedad, en la Sentencia impugnada en su folio 189, describe las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, quien solicitaba la inadmisión de la demanda en nulidad de la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia núm.24 de referencia fundada en que dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, y que no podía ser desconocida por ningún tribunal del orden judicial, que es esencial indicar que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, a lo que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funda sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, y con la misma cualidad, como lo consagra el artículo 1351 del Código Civil; (SIC)

f) Considerando, que en el caso de la especie, los presupuestos facticos que han permitido al Tribunal a-quo considerar que no había autoridad de cosa juzgada, fueron el comprobar que en el ordinal cuarto de la decisión de primer grado, se podía advertir que no anulaba ni pretendía desconocer los efectos entre quienes eran las partes en la referida sentencia núm. 24, es decir, la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Confiscaciones, sino que anulaba su inscripción en el Registro de Títulos de Moca, en su correcta apreciación, pues no implicaba que lo que ya se había resuelto en un proceso sobre el fondo de la demanda en reivindicación, que concluyó el 13 de abril de 2011 con la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, se volvió a conocer y decidir de la demanda en litis sobre derechos registrados, en nulidad de inscripción de la Sentencia que determinaba los derechos de reivindicación del actual recurrente, cuyo efecto no variaba para las mismas partes envueltas en el proceso, es decir, para los herederos de finado Gustavo Ney Bisonó, quienes tenían la propiedad del inmueble el litis producto de la venta le hizo el Estado dominicano el 9 de septiembre de 1937, no así para los terceros, actuales recurridos, si al momento de estos adquirir el inmueble de que se trata, la oposición a traspaso hecha oportunamente por el continuador jurídico del finado José Francisco Pérez Garland, ya no constaba inscrita en el Certificado de Título de los señores Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, quienes vendieron al señor Luis Enrique Encarnación y este a otros, por lo que, la demanda en nulidad de inscripción de la referida sentencia, no era antecedente de la cuestión que constituyó objeto de la demanda en reivindicación, que concluyó con la decisión en casación y posterior inscripción en el Registro de Títulos de Moca, por tanto, la institución de la cosa juzgada no podría producir sus efectos contra los actuales recurridos, si en el proceso de la reivindicación no se siguieron las normas garantes del debido proceso, que era la inviolabilidad al derecho de propiedad de los terceros que habían adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble reivindicado por el recurrente, que por ausencia en los registros de cargas y gravámenes registrados sobre el inmueble en litis, a la sazón de que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que si bien se concreta en el derecho a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones judiciales alcancen la eficacia deseada por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pero a condición de que las normas del debido proceso se apliquen sin que las actuaciones judiciales y administrativas lesionen la seguridad jurídica de quien esta protegido por el efecto del registro, cuyo contenido se presumía exacto, si al momento de comprar los recurridos el inmueble en litis, no existía cargas ni gravámenes sobre el mismo en consecuencia, el Tribunal a quo no incurrió en desconocimiento alguno de la autoridad de la cosa juzgada; por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por ende, el presente recurso; (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante, señor José Francisco Pérez Garland, pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 640, y como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

a) *De la ejecución de la Sentencia No. 640, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estas causarían un daño y un perjuicio inminente a nuestro representado SR. JOSE FRANCISCO PREZ GARLAND, en virtud de que la Sentencia que se pretende ejecutar fue dictada por un Tribunal de Jurisdicción Incompetente, en virtud de que se trata de un Inmueble Confiscado, el cual fue reclamado mediante la Ley especial No. 5924 del 26 de mayo del año 1962, la cual versa sobre Confiscación General de Bienes., por lo que el Tribunal Competente lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.(SIC)*

b) *El SR. JOSE FRANCISCO PREZ GARLAND, el 28 del mes de abril de 1982, interpuso demanda en Reivindicación del Inmueble, ante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal competente, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones, amparada la referida demanda en el párrafo 2do. Del Art. 19 de la Ley 5924, del 26 del mes de mayo del año 1962, la cual está dirigida a obtener los bienes confiscado durante la Tiranía de Trujillo, tal como es el caso que nos ocupa, el cual fue despojado su padre del inmueble reclamado.(SIC)

c) A QUE el Demandante SR. JOSE FRANCISCO PEREZ GARLAND, ha obtenido ganancia de causa mediante la Sentencia No. 24 del 20 del mes de enero del año 2006, la cual acoge la demanda en reivindicación de la Parcela No. 8 del D.C. 2 del Municipio Moca Provincia Espaillat, la cual fue interpuesta por el Sucesor del Finado, SR. JOSE FRANCISCO PEREZ, contra los Señores GUZTAVO RAFAERL BISONO PICHARDO, VICTOR GUSTAVO BISONO PICHARDO Y ROSA PICHARDO DE VERAS, Sucesores del Finado GUZTAVO NEY BISONO; Dicha sentencia, expresa lo siguiente: a) Declara nulo el contrato de ventas suscrito entre el Estado Dominicano y el finado GUSTYAVO NEY BISONO, el 9 del mes de septiembre del año 1937. B) Declara nulo el Certificado de Título Resultante de la Parcela antes Mencionada; c) ORDENA al Registrado de Título correspondiente la expedición de un nuevo Certificado de Título correspondiente la expedición de un nuevo Certificado de Título, a favor del SR. JOSÉ FRANCISCO PEREZ GARLAND, en relación con la parcela No. 8 del D.C. No. 2 del Municipio Moca Provincia Espaillat.(SIC)

d) A que la Sentencia que fue impugnada No. 640, dictada el 3 del mes de octubre del año 20018 por le Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Confirma una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, la cual viola la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial 5924 antes mencionada y la Constitución de República en sus Arts. 51 y 59 y además viola la Jerarquía de los Tribunales, en virtud de que dicho Tribunal Anula una decisión Dictada por un Tribunal Superior y por demás competentes. (SIC)

e) *Que la Sentencia No. 640, dictada el 3 del mes de octubre del año 200018 por le Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede observar que la misma fue dada en bases errores, por lo que no hay dudas que este Honorable Tribunal Constitucional anulará la decisión en cuestión, y siendo así no es lógico que permita su ejecución. (SIC)*

f) *En consecuencia, no suspender la ejecución de la Sentencia de que se trata la presente instancia, en las circunstancias antes mencionadas, daría pie a que se ejecute una sentencia que a todas luces es anulable, y que por ende carece de justicia y equidad.*

g) *No suspender la Ejecución de la Sentencia que hoy se solicita sin darle la oportunidad a que el Tribunal Constitucional, Revise el caso en cuestión, seria privar, por un lado, al SR. JOSÉ FRANCISCO PEREZ GARLAND, del derecho de Recurrir ante el Tribunal Constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señores David Arístides Hernández Gómez, Martha Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos, procuran que la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 640 sea rechazada. Para justificar sus pretensiones exponen los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *A que una simple lectura del escrito contentivo de la instancia suscrita por el señor JOSE FRANCISCO PEREZ GARLAND, depositada el 19 de Noviembre del año 2018, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, bajo el título de Instancia En Solicitud de Suspensión De Ejecución De Sentencia SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA DECISIÓN JURISDICCIONAL, se puede advertir que la referida instancia CARECE DE LOS MOTIVOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSION LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE ESA DECISION, es decir, que en esa simple instancia de cuatro (4) paginas, la parte solicitante no indica ningún motivo por el cual haya de ordenarse la suspensión de la ejecución de dicha decisión, por lo que el referido vicio en dicha instancia coloca a la parte suscribiente y demandada en la imposibilidad de contéstala; al igual que esto constituye también un obstáculo o imposibilidad de que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, ya que la parte solicitante señor JOSE FRANCISCO PEREZ GARLAND, no indican cuales serian los motivos para tomar tal decisión de suspender la ejecución de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en el cual se obtuvo ganancia de causa en las tres instancias anteriores. (SIC)*

b) *A que el artículo 69.10 de la constitución de la República Dominicana expresa lo siguiente: “Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

c) *A QUE LA INSTANCIA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUSCRITA POR EL JOSE FRANCISCO PEREZ GARLAND, ES VIOLATORIA AL DEBIDO PROCESO, TODO ESTO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN RAZÓN DE QUE LA MISMA CARECE DE MOTIVOS. En tal sentido la misma ha de ser rechazada. (SIC)

d) A que existe un desconocimiento total por parte del señor JOSE FRANCISCO PEREZ GARLAND, de la ley 137-11 sobre los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que fundamentan el escrito de suspensión, sin motivos algunos y solo en el hecho de estar el tribunal constitucional apoderado de un recurso de revisión en contra de la misma sentencia, razonamiento este descabellado, pues el hecho de que este cursando un recurso de revisión no es una condición suficiente para ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia firme, ya que conforme lo establece el artículo 54.8 de la ley 137-11, el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición DEBIDAMENTE MOTIVADA de la parte interesa el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, de lo anteriormente expresado se puede llegar a la conclusiones de que la suspensión resulta una facultad que tiene el tribunal constitucional de acogerla o no y por tal razón el solicitante de la suspensión debe justificar su pedimento para que el tribunal pueda ponderarlo y hacer uso de la referida facultad: y todo esto en razón de que el legislador quiso respetar la ejecutoriedad de una sentencia firme, como ocurre en el caso de la especie.

e) A que el señor JOSE FRANCISCO PEREZ GARLAND, no motivo su pedimento de ejecución de suspensión de ejecución de sentencia., todo esto en la violación al artículo 54.8 de la Ley, la cual establece que el pedimento de suspensión debe ser debidamente motivado, y esto tiene su fundamento porque tratándose de una decisión firme, la facultad de suspender una sentencia tiene un carácter excepcional, por lo que el Tribunal Constitucional no va a suspender una sentencia bajo el solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de que exista un recurso de revisión, como lo pretende la parte solicitante.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- b) Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- c) Acto núm. 743-2019 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Acto núm. 744-2019 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Acto núm. 98-2018 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.
- f) Acto núm. 99-2018 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una Litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Moca, provincia Espaillat iniciada por el señor José Francisco Pérez Garland.

7.2. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la Sentencia núm. 2014-0143, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que acogió las demandas en intervención voluntaria interpuestas por la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), declaró la nulidad de la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia civil núm. 24, del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones y declaró a los señores Davis Arístides Hernández Gómez y Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), como los únicos y legítimos propietarios de la Parcela Núm. 8 del D.C. núm. 2 del municipio Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, ordenó a) al Registrador de Títulos de Moca, a cancelar la oposición a que se realicen transferencias o cualquier acto de disposición sobre la parcela en cuestión, b) cancelar el original del certificado de título y su correspondiente duplicado, identificado con la matrícula 1100018467 que ampara dicha parcela con una superficie de 103,756.0 metros cuadrados, emitido el treinta y uno (31) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil once (2011), a favor del señor José Francisco Pérez Garland, c) restituir todo su valor y efectos jurídicos al Certificado de Título que ampara la referida parcela núm. 8, que consagra como propietarios de esta a los señores David Arístides Hernández Gómez y Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), como los únicos y legítimos propietarios, d) expedir la correspondientes constancias anotadas libres de derechos reales que amparen las siguientes proporciones de terreno: 96,838.085 m², a favor del señor David Arístides Hernández Gómez, y 6,917.50 m², a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apepa).

7.3. No conforme con dicho fallo, el señor José Francisco Pérez Garland, incoó un recurso de apelación que, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015) lo rechazó y confirmó la referida sentencia núm. 2014-0143.

7.4. El demandante en suspensión, señor José Francisco Pérez Garland, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana, y 9, 53 y 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/2012 que el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es: (...) *el cese de la ejecución de la Sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la Sentencia resultare definitivamente anulada*, reiterado dicho criterio entre otras, las sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13.

9.3. Igualmente, este colectivo reconoció la naturaleza excepcional de la misma en la Sentencia TC/0046/13 al decir que *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la Sentencia dictada en su favor.*

9.4. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura *una cuestión excepcional* que amerite la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional a la parte que ha obtenido la decisión, pues tal como lo ha precisado este Tribunal en las decisiones que anteceden, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.

9.5. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la referida sentencia núm. 640, y al desarrollar los argumentos en que fundamenta su solicitud, alega que la misma:

(...) fue dictada por un Tribunal de Jurisdicción Incompetente, en virtud de que se trata de un Inmueble Confiscado, el cual fue reclamado mediante la Ley especial No. 5924 del 26 de mayo del año 1962, la cual versa sobre Confiscación General de Bienes., por lo que el Tribunal Competente lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (SIC).

9.6. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0231/13 que cuando el recurso:

(...) se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la Sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.”.

9.7. Sin embargo, conforme se observa del legajo formado en ocasión al presente proceso, la especie presenta elementos fácticos distintivos que no se enmarcan dentro del citado precedente. En efecto, la controversia se origina en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en reivindicación fundamentada en Ley núm. 5924 del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Confiscación General de Bienes, competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9.8. El citado tribunal dio ganancia de causa, al hoy demandante en suspensión, a través de la Sentencia núm. 24, del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), que anuló el certificado de título que amparaba el inmueble objeto de la litis. La inscripción ante el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia del tribunal de confiscación es la que ha dado lugar al referido proceso, permitiéndole a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer –como solución de ese punto – que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del litigio.

9.9. Por ello, si bien la incompetencia es un argumento de peso que en otras ocasiones ha llevado a este Tribunal ha inclinarse por la suspensión, en la especie, el asunto de la competencia no puede resolverse al margen de los elementos del fondo que caracterizan el proceso, debido a dos razones: 1. La Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado sobre el caso concreto y ha determinado que la competencia es exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria. 2. El fallo de la Suprema Corte sobre ese aspecto solo puede ser revisado en el recurso de revisión.

9.10. En ese sentido, la referida Sentencia TC/0231/13 decidió una solicitud de suspensión en ocasión de un amparo llevado ante un tribunal penal, a todas luces incompetente, que podría causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en razón de que se trataba de un conflicto interno de un partido político. En consecuencia, era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsible –aunque fuese en materia de suspensión –advertir la incompetencia del tribunal que dictó la Sentencia, situación que no resulta tan evidente en el presente caso.

9.11. Desde esta perspectiva, lo anterior supone valorar cuestiones que deben ser dilucidadas conjuntamente con el fondo del recurso de revisión constitucional que ha sido interpuesto previo a la presente solicitud en suspensión de ejecución.

9.12. Sobre este particular, se ha pronunciado este colectivo en la Sentencia TC/0044/20 de la siguiente manera:

Así las cosas, este tribunal ha podido comprobar que los argumentos presentados contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-0006, pudieran servir para cuestionar los fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional y para que, en su momento, el Tribunal Constitucional pudiese analizar si dichas pretensiones justifican la revocación de la misma, por lo que estos argumentos serán debidamente conocidos y fallados cuando se aborde el fondo del señalado recurso de revisión del cual este tribunal se encuentra debidamente apoderado.

Por todo lo anterior, procede el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos que le permitan el perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Francisco Pérez Garland, y a la parte demandada, David Arístides Hernández Gómez, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos, y al interviniente voluntaria, Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario